Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	73001-33-33-004-**2013-00764**-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS ARTURO VÁSQUEZ AYALA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por el señor CARLOS ARTURO VÁSQUEZ AYALA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PEROTECCIÓN SOICIAL - UGPP, radicada con el N.º. 73001-33-33-004-**2013-00764**-00.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO VÁSQUEZ AYALA, a través de apoderado presentó acción ejecutiva con el fin que se condene a la Entidad demandada a devolverle el mayor valor que le descontó por concepto de aportes a pensión que le realizó sobre los factores incluidos en la reliquidación de su pensión sobre los que no cotizó, con ocasión de lo ordenado en sentencia de segunda instancia del 03 de junio de 2016, proferida por el H Tribunal Administrativo del Tolima.

Es así como, mediante auto del 04 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del señor CARLOS ARTURO VÁSQUEZ AYALA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1. *Librar mandamiento de pago a favor del señor CARLOS ARTURO VASQUEZ AYALA y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", por las siguientes sumas de dinero:*

    - *Por la suma que resulte de las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde el 29 de septiembre de 2010, debido al descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales realizado por la UGPP.*

    - *Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa comercial, desde el 11 de junio de 2016.*

2. *Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.*

Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, contestó la demanda oportunamente proponiendo como excepciones las que denominó: *"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" y "PRESCRIPCIÓN"*.

De acuerdo a lo previsto en el Inciso Segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación**, confusión, novación, remisión, **prescripción** o transacción, motivo por el cual se procedió a correr traslado, mediante auto del 31 de octubre de 2022 por el término de 10 días, tal y como lo prevé el articulo 443 ibidem, término en el que la parte ejecutante se pronunció oportunamente.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 11 de abril de los corrientes y en la misma se agotó la etapa conciliatoria, se fijó el litigio y se abrió a pruebas el proceso. Así mismo, el 10 de mayo hogaño se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento y en la misma se requirió a la Entidad ejecutada para que diera una respuesta completa frente a lo solicitado por el despacho y finalmente, en audiencia del 18 de mayo de 2023 se precluyó el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que fue atendido por ambas partes.

En sus **alegatos la parte actora** recordó que en la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo únicamente se autorizó a la Entidad ejecutada para descontar el valor de los aportes debidamente indexados sobre aquellos factores que se incluyeran en la reliquidación pensional del señor Carlos Arturo Vásquez Ayala y frente a los que no se hubieran hecho cotizaciones y expresó que para realizar esos descuentos la UGPP debía tener en cuenta la evolución normativa en materia de aportes.

No obstante, el mandatario del actor señaló que la UGPP de manera arbitraria aplicó una fórmula de liquidación actuarial muy compleja, autorizada por el Ministerio de Hacienda, y además realizó la liquidación como si el demandante nunca hubiese hecho aportes o hubiese ganado el mismo salario durante toda la vida laboral, lo que conllevó a que se le efectuara un descuento excesivo, desconociendo con ello la orden impartida en ese aspecto por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Así las cosas, la parte actora concluyó señalando que al señor Carlos Arturo Vásquez Ayala se le deben reintegrar las sumas descontadas por aportes en forma excesiva con sus correspondientes rendimientos, por lo que solicitó que se siga adelante con la ejecución.

Por su parte, **el apoderado de la Entidad ejecutada** solicitó que se tuvieran en cuenta los argumentos que sustentan la excepción de *pago total de la obligación* planteada en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *la entidad ejecutada liquidó adecuadamente el descuento por aportes a pensión sobre los factores incluidos en la reliquidación pensional del demandante sobre los que éste no cotizó y si como consecuencia de ello le adeuda los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, por lo tanto, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, en tal sentido se debe declarar terminado el presente proceso.*

3. Fondo del Asunto

Sea lo primero advertir, que la acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe[1]; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente* ***las obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que* ***emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia…*" (Resaltado propio).

---

[1] La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) Procedimiento Civil. Pane Especia/. Bogotá: DUPRÉ Editores)

Así, el precitado artículo establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y

3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De esta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Por último, pero no menos importante es resaltar que tal y como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera ha señalado igualmente que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario que, tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la sección segunda: "*es necesario recordar que, para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la*

sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente…".[2]

Ahora bien, atendiendo a lo antes expuesto, corresponde al Juez que conoce de la correspondiente ejecución verificar: (i) la existencia del título ejecutivo, (ii) si está debidamente integrado, (iii) si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y (iv) si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

4. Caso concreto

Como se anotó anteriormente, el presente asunto se circunscribe a determinar si la entidad ejecutada, esto es, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, adeuda a la ejecutante el mayor valor que le descontó por concepto de aportes sobre los factores salariales incluidos en la reliquidación de su pensión, por el cual se libró mandamiento de pago, respecto de la obligación derivada de la providencia judicial de segunda instancia de fecha 03 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, por medio de la cual se revocó la providencia proferida por esta Dependencia Judicial el 05 de agosto de 2015, y en consecuencia, si ha de ordenarse seguir adelante con la ejecución en relación con el mismo, o si por el contrario, se encuentra probada la excepción propuesta por la entidad ejecutada y por tanto, hay lugar a la terminación del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, es similar en cualquiera de las jurisdicciones y, en materia contencioso administrativa, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho debe imprimir tal procedimiento, con base en el mismo se resolverá el asunto sometido a decisión, debiéndose en consecuencia resolver las excepciones de fondo formuladas por la parte accionada.

En orden a desatar el presente asunto, indica el Despacho que la excepción de mérito propuesta por la accionada, esto es, la de ***pago total de la obligación***, será resuelta conforme lo indicó el H. Consejo de Estado, al señalar que *"el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible*[3] *"* pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo *"ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado para librar mandamiento de pago."*

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Hechas las anteriores aclaraciones, se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales expuestos en acápites anteriores que debe reunir el documento presentado por la parte ejecutante para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por las sentencias proferidas tanto por esta Dependencia el 05 de agosto de 2015, como por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 03 de junio de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado No.73001-33-31-004-2013-00764-00, ejecutoriada el 10 de junio del año 2016, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 ^{0} del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P (Ver constancia ejecutoria en el folio 74 del escrito de demanda)

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente: **Clara**, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia base de recaudo se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

- Reliquidar la pensión de jubilación del señor CARLOS ARTURO VÁSQUEZ AYALA, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio (29 de enero de 2001 a 29 de enero de 2002), esto es, teniendo en cuenta, además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, las doceavas partes de las primas semestral, vacaciones y navidad, en los términos señalados en la parte motiva de la sentencia.

- La UGPP debe pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia, desde la fecha en que adquirió su estatus pensional (29 de septiembre de 2010) hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

- **Se autorizó a la UGPP para efectuar el descuento indexado de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.**

- Las sumas resultantes a favor del señor Vásquez Ayala debían ser actualizadas conforme lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A.

- Se indicó que la UGPP debería dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

- Se condenó e la UGPP al pago de las costas y se fijaron agencias en derecho por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, la obligación es **expresa**, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas

por esta Dependencia el 05 de agosto de 2015 y por el Tribunal Administrativo del Tolima el 03 de junio de 2016, dentro del proceso No.73001-33-31-004-**2013-00764-**00.

Por último, también es **exigible,** atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo —esto es el 10 de junio de 2016-, los 10 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el **11 de abril de 2017,** por lo que los términos para demandar corrieron a partir del **12 de abril de 2017**.

De lo anterior concluye el Despacho, que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Establecido lo anterior, pasará el Despacho a resolver la excepción de pago total de la obligación impetrada por la accionada.

- **Excepción de Pago Total de la Obligación**

Para fundamentar este medio exceptivo, la Entidad ejecutada manifiesta que mediante Resolución No. RDP 013062 del 29 de marzo de 2017, reliquidó adecuadamente la pensión del señor Carlos Arturo Vásquez Ayala y por lo tanto se dio cabal cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo en el *sub examine,* pues a través de dicho acto administrativo se elevó la cuantía de la pensión y se incluyó en nómina del mes de mayo de 2017.

Adicionalmente, la Entidad indica que a la suma reconocida al demandante se le aplicaron los descuentos de ley y los descuentos por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y los aportes a pensión sobre los factores salariales que se ordenaron incluir en la reliquidación, respecto de los cuales no se hizo la deducción legal, en cuanto a la obligación que le correspondía asumir al pensionado.

Igualmente, la ejecutada asegura que al demandante se le pagaron los intereses moratorios causados con ocasión de la condena impuesta, por valor de $2.409.113,63.

Ante este panorama, la ejecutada asevera que el mandamiento de pago librado en el *sub lite* desborda la orden impartida en la sentencia objeto de ejecución.

En cuanto al valor del descuento por aportes sobre los factores frente a los que no se habían hecho deducciones para pensión, la Entidad explica que se acogió la fórmula de reserva actuarial autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que propende por la sostenibilidad financiera del sistema pensional y garantiza la financiación de la pensión objeto de reliquidación, la cual se aplica por parte de la entidad a partir del desde el 28 de febrero de 2017, conforme a lo decidido en el Acta del Comité de Conciliación de la entidad numerada como 1362 del 20 de enero de 2017.

A continuación, la UGPP explicó la fórmula de cálculo actuarial y concluyó que, de acuerdo con la misma, el valor real a descontar por concepto de aportes a pensión sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional del actor es de $44.481.222 y no la cifra de $1.294.179 que aduce la parte ejecutante, motivo por el cual

insiste en que sea declarada probada la excepción de pago total de la obligación al no haber ningún valor pendiente de ser pagado o reintegrado al accionante.

Al pronunciarse frente a dicha excepción de pago, la parte actora manifiesta que en efecto la UGPP reliquidó la pensión del actor en los términos dispuestos en la sentencia del 03 de junio de 2016; sin embargo, aduce que en esa providencia el Tribunal Administrativo del Tolima autorizó a esa Entidad únicamente para efectuar el descuento indexado de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispuso y sobre los cuales no se habían hecho las respectivas deducciones legales.

Aclara que, aunque esa decisión judicial no indicó una forma específica para efectuar dichos descuentos, lo cierto es que tampoco autorizó a la Entidad demandada para aplicar procedimientos diferentes a los consignados en la ley vigente para cada periodo (Ley 33 de 1985 y Ley 100 de 1993), ni admitió que se podrían desconocer los porcentajes y proporciones allí fijados, ni mucho menos otorgó facultades de interpretación del fallo o de los procedimientos contenidos en las normas que rigen los descuentos por aportes, los cuales además, en forma obligatoria deben realizarse con base en valores reales expresados en certificaciones expedidas por la entidad empleadora; no obstante, asegura que la UGPP desconoció todas estas reglas y efectuó la liquidación de los descuentos por aportes con valores abstractos, con lo cual dejó de pagarle al demandante sumas líquidas que en realidad constituyen mesadas atrasadas a su favor.

Efectuadas las anteriores precisiones y atendiendo a que el objeto de debate gira en torno al monto del descuento por aportes efectuado por la UGPP al demandante sobre los factores salariales incluidos en la reliquidación de su pensión y frente a los que no se habían efectuado descuentos, esta Administradora de Justicia encuentra que la sentencia que sirve como título ejecutivo al *sub examine,* de fecha 03 de junio de 2016, señala al respecto lo siguiente:

> *"¨(…)*
>
> *Aunado a lo anterior, en la liquidación ordenada en esta sentencia, se deberá efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal en los términos del artículo 99 del Decreto 1848 de 1969."*

A su vez, en la parte resolutiva dicha providencia ordena:

> *"(…)*
>
> ***AUTORIZASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **EFECTUAR** el descuento **indexado** de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal."*

Ahora bien, la indexación, ajuste o actualización de una suma dineraria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se realiza en virtud de lo preceptuado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que dispone que cuando se condene al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la misma se ajustará tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

A su vez, se tiene que en materia laboral la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[4] ha señalado que las sumas que se ordenen pagar deberán ser actualizadas a través de la fórmula que ha estructurado la Sección Tercera de esa Corporación y que ha acogido y utilizado la Sección Segunda y es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde al valor que se reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Así mismo, es del caso resaltar que la anterior, fue la misma fórmula que indicó el H. Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia del 03 de junio de 2016, que sirve de título ejecutivo en el *sub examine,* para actualizar el valor de las diferencias sobre las mesadas adeudadas al demandante con ocasión de la reliquidación pensional allí ordenada.

De cara a tal estado de las cosas, esta Operadora Judicial encuentra que la anterior, es la fórmula que indica la sentencia que constituye el título base de recaudo para que la UGPP indexe el valor de los descuentos por aportes que debe realizar sobre los factores incluidos en la reliquidación del demandante y sobre los que no se habían hecho los correspondientes descuentos; no obstante, al revisar el material probatorio allegado al plenario, se observa que mediante oficio identificado como Radicado: 2023110002980561 del 09 de junio de 2023, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP explicó la forma como se actualizó el valor por aportes descontado al señor Carlos Arturo Vásquez Ayala de la siguiente manera:

De acuerdo con la UGPP, el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, establece una regla según la cual *"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiese efectuado las cotizaciones."*. Aduce la Entidad que, en virtud de este mandato constitucional, el H. Consejo de Estado ha autorizado en múltiples sentencias que los descuentos por aportes sobre factores no cotizados se realicen sobre el valor de las mesadas adeudadas o futuras y en **términos actuariales**.

[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Así mismo, la ejecutada explica que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 169 de 2008 y el Decreto 2380 de 2012, a partir del 28 de febrero de 2017, la UGPP adoptó el mecanismo para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones por inclusión de factores no cotizados, definido por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, fórmula que aplica la metodología del **cálculo actuarial** para el cobro de aportes pensionales, sobre los que no se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida.

Aclara que esa metodología no contempla un cálculo independiente o diferenciado para cada factor no cotizado, sino que determina el valor total a ser descontado, basándose en el incremento al calcularla mesada con los factores salariales que se incluyen en la reliquidación y en otros factores como la expectativa de vida del causante y el número de mesadas percibidas al año.

Advierte además que esta metodología establece un cobro de aportes por un término estándar de 20 años de servicio, pues está calculada y predeterminada para ese número de años.

Así entonces, la Entidad concluye señalando que en el caso del señor Vásquez Ayala, precisamente esa fue la fórmula que se aplicó para calcular el valor de los aportes, denominada *"Nuevo IBL y Nuevos factores"*.

A continuación, la ejecutada explica en detalle cada uno de los elementos de la fórmula en comento y resalta que el descuento por aportes realizado al ejecutante no contraría la constitución política o la ley, no atenta contra el orden público, no se opone al interés general o social y no está causando un agravio injustificado al interesado ni al empleador, toda vez que dicho descuento es procedente respecto de los factores frente a los cuales no se realizaron aportes con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que en virtud de la aplicación de dicha fórmula de cálculo actuarial, la UGPP le descontó al demandante por concepto de aportes sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación de su pensión la suma de $44.841.222 a cargo del trabajador, hoy causante de la pensión; no obstante, lo cierto es que no hay duda que la Entidad ejecutada hizo uso de una metodología o fórmula diferente a la ordenada en la sentencia que es título ejecutivo, para actualizar el valor de dichos aportes lo cual no resulta aceptable en tanto es deber de la parte condenada respetar la decisión judicial en todos sus términos.

En consecuencia, el despacho con la colaboración y apoyo del Profesional Universitario contador público delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, procederá a efectuar el cálculo de dicho descuento por aportes en los precisos términos ordenados en la sentencia del 03 de junio de 2016, con el fin de establecer si como lo aduce el ejecutante, existe una diferencia a su favor respecto del cálculo realizado por la Entidad demandada y, por lo tanto, si esta última debe reintegrar suma alguna a favor del señor Vásquez Ayala, con sus correspondientes intereses.

Para tal efecto es preciso señalar que al cartulario únicamente se allegaron relaciones y/o certificaciones de los factores salariales devengados por el demandante desde el 01

de febrero de 1985 y en adelante hasta el 29 de enero de 2002, es decir, por un espacio de 17 años. En consecuencia, para efectos de realizar la presente liquidación, el Contador delegado ante el Juzgado efectuó la proyección del valor de los factores para los años 1982, 1983 y 1984, partiendo de los valores devengados por el actor en 1985 y decreciendo los mismos conforme al IPC de esos años, con el fin de emular el periodo de 20 años de proyección que realizó la UGPP[5]; periodo que, dicho sea de paso, no fue objeto de discusión en el presente asunto. La proyección entonces se realiza de la siguiente forma:

Año	PRIMA SERVICIOS	IPC	ACTUALIZADO
1982	13.111,19	124,03%	16.261,80
1983	16.261,80	116,62%	18.964,52
1984	18.964,52	118,28%	22.431,23

Año	PRIMA NAVIDAD	IPC	ACTUALIZADO
1982	21.834,11	124,03%	27.080,84
1983	27.080,84	116,62%	31.581,68
1984	31.581,68	118,28%	37.354,81

Año	PRIMA DE VACACIONES	IPC	ACUMULADO
1982	822,67	124,03%	1.020,36
1983	1.020,36	**116,62%**	**1.189,95**
1984	1.189,95	118,28%	1.407,47

Teniendo entonces el valor de los factores salariales que la sentencia ordenó incluir en la reliquidación pensional del actor, se procede a calcular el valor de los aportes que debía ser descontado por la UGPP del retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales que resultaran a favor del señor Vásquez Ayala.

El Despacho aclara que, en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 4° de 1966 el aporte del empleado a salud y pensión corresponde al 5% y que la aplicación de la Ley 100 de 1993 aplicó para empleados públicos del nivel territorial el 30 de junio de 1995.

La liquidación entonces, se realiza de la siguiente manera:

[5] El actor ingresó al servicio público a partir del 16 de octubre de 1975.

FECHA CAUSADA	FECHA FINAL	PRIMA SERVICIOS	PRIMA NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	TOTALES FACTORES	COTIZA SALUD	COTIZA PENSION	% APORTE	APORTE EMPLEADO	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	ACTUALIZADO
30-06-82	**10-06-16**	13.111,19		822,67	13.933,86	2,273%	2,727%	5,00%	696,69	132,5800	1,8681	49.445,14
30-12-82	**10-06-16**		21.834,11		21.834,11	2,273%	2,727%	5,00%	1.091,71	132,5800	2,0222	71.573,81
30-06-83	**10-06-16**	16.261,80		1.020,36	17.282,17	2,273%	2,727%	5,00%	864,11	132,5800	2,2503	50.909,50
30-12-83	**10-06-16**		27.080,84		27.080,84	2,273%	2,727%	5,00%	1.354,04	132,5800	2,3587	76.110,38
30-06-84	**10-06-16**	18.964,52		1.189,95	20.154,46	2,273%	2,727%	5,00%	1.007,72	132,5800	2,5917	51.550,53
30-12-84	**10-06-16**		31.581,68		31.581,68	2,273%	2,727%	5,00%	1.579,08	132,5800	2,7899	75.039,93
30-06-85	**10-06-16**	22.431,23		1.407,47	23.838,70	2,273%	2,727%	5,00%	1.191,94	132,5800	3,3151	47.668,83
30-12-85	**10-06-16**		37.354,81		37.354,81	2,273%	2,727%	5,00%	1.867,74	132,5800	3,4163	72.484,11
30-06-86	**10-06-16**				-	2,273%	2,727%	5,00%	-	132,5800	3,7613	-
30-12-86	**10-06-16**		60.257,70	22.676,92	82.934,62	2,273%	2,727%	5,00%	4.146,73	132,5800	4,1319	133.057,19
30-06-87	**10-06-16**	36.195,82			36.195,82	2,273%	2,727%	5,00%	1.809,79	132,5800	4,6946	51.110,42
30-12-87	**10-06-16**		57.648,92		57.648,92	2,273%	2,727%	5,00%	2.882,45	132,5800	5,1244	74.575,50
30-06-88	**10-06-16**				-	2,273%	2,727%	5,00%	-	132,5800	6,1157	-
30-12-88	**10-06-16**		71.419,00		71.419,00	2,273%	2,727%	5,00%	3.570,95	132,5800	6,5656	72.108,57
30-06-89	**10-06-16**	58.983,00			58.983,00	2,273%	2,727%	5,00%	2.949,15	132,5800	7,5615	51.708,83
30-11-89	**11-06-16**			47.172,21	47.172,21	2,273%	2,727%	5,00%	2.358,61	132,5800	8,1629	38.308,08
30-12-89	**10-06-16**		98.331,00		98.331,00	2,273%	2,727%	5,00%	4.916,55	132,5800	8,2807	78.717,19
30-05-90	**10-06-16**	72.875,44			72.875,44	2,273%	2,727%	5,00%	3.643,77	132,5800	9,5653	50.504,55
30-10-90	**11-06-16**			58.088,56	58.088,56	2,273%	2,727%	5,00%	2.904,43	132,5800	10,4785	36.748,63
30-12-90	**10-06-16**		121.017,83		121.017,83	2,273%	2,727%	5,00%	6.050,89	132,5800	10,9610	73.189,11
30-06-91	**10-06-16**	108.577,44			108.577,44	2,273%	2,727%	5,00%	5.428,87	132,5800	12,7765	56.334,80
30-09-91	**11-06-16**			72.033,84	72.033,84	2,273%	2,727%	5,00%	3.601,69	132,5800	13,3660	35.726,02
30-12-91	**10-06-16**		151.128,04		151.128,04	2,273%	2,727%	5,00%	7.556,40	132,5800	13,9012	72.067,84
30-06-92	**10-06-16**	112.000,00			112.000,00	2,273%	2,727%	5,00%	5.600,00	132,5800	16,3714	45.350,27
30-09-92	**10-06-16**			89.383,51	89.383,51	2,273%	2,727%	5,00%	4.469,18	132,5800	16,9642	34.927,79
30-12-92	**10-06-16**		191.623,51		191.623,51	2,273%	2,727%	5,00%	9.581,18	132,5800	17,3951	73.024,84
30-06-93	**10-06-16**	144.220,00			144.220,00	2,273%	2,727%	5,00%	7.211,00	132,5800	19,8721	48.109,42
30-10-93	**10-06-16**			115.012,17	115.012,17	2,273%	2,727%	5,00%	5.750,61	132,5800	20,8199	36.619,48
30-12-93	**10-06-16**		239.609,00		239.609,00	2,273%	2,727%	5,00%	11.980,45	132,5800	21,3277	74.474,28
30-06-94	**10-06-16**	233.387,00			233.387,00	2,273%	2,727%	5,00%	11.669,35	132,5800	24,4598	63.251,77
30-09-94	**10-06-16**			176.848,00	176.848,00	2,273%	2,727%	5,00%	8.842,40	132,5800	25,1970	46.526,40
30-12-94	**10-06-16**		389.755,00		389.755,00	2,273%	2,727%	5,00%	19.487,75	132,5800	26,1469	98.814,15
30-06-95	**10-06-16**	265.535,00			265.535,00	4,000%	2,250%	6,25%	16.595,94	132,5800	29,7597	73.935,28
30-10-95	**10-06-16**			211.100,00	211.100,00	4,000%	2,250%	6,25%	13.193,75	132,5800	30,7071	56.964,83
30-12-95	**10-06-16**		439.832,00		439.832,00	4,000%	2,250%	6,25%	27.489,50	132,5800	31,2371	116.674,05
30-06-96	**10-06-16**	440.225,00			440.225,00	4,000%	2,500%	6,50%	28.614,63	132,5800	35,6242	106.493,10
30-10-96	**10-06-16**			352.307,00	352.307,00	4,000%	2,500%	6,50%	22.899,96	132,5800	37,4234	81.127,66
30-12-96	**10-06-16**		733.974,00		733.974,00	4,000%	2,500%	6,50%	47.708,31	132,5800	37,9965	166.467,07
30-06-97	**10-06-16**	527.493,00			527.493,00	4,000%	2,500%	6,50%	34.287,05	132,5800	42,2769	107.523,84
30-10-97	**10-06-16**			419.397,00	419.397,00	4,000%	2,500%	6,50%	27.260,81	132,5800	44,0850	81.983,47
30-12-97	**10-06-16**		873.743,00		873.743,00	4,000%	2,500%	6,50%	56.793,30	132,5800	44,7159	168.388,80
30-07-98	**10-06-16**	110.286,00			110.286,00	4,000%	2,500%	6,50%	7.168,59	132,5800	51,2720	18.536,67
30-12-98	**10-06-16**		1.286.957,00		1.286.957,00	4,000%	2,500%	6,50%	83.652,21	132,5800	52,1848	212.525,61
01-06-99	**10-06-16**	895.018,00			895.018,00	4,000%	2,500%	6,50%	58.176,17	132,5800	55,6000	138.722,96
01-09-99	**10-06-16**			711.046,00	711.046,00	4,000%	2,500%	6,50%	46.217,99	132,5800	56,2400	108.954,14
01-12-99	**10-06-16**		1.481.347,00		1.481.347,00	4,000%	2,500%	6,50%	96.287,56	132,5800	57,0000	223.961,47
01-11-00	**10-06-16**	82.917,00		62.188,00	145.105,00	4,000%	2,500%	6,50%	9.431,83	132,5800	61,7100	20.263,67
01-12-00	**10-06-16**		1.618.102,00		1.618.102,00	4,000%	2,500%	6,50%	105.176,63	132,5800	61,9900	224.944,63
01-06-01	**10-06-16**	1.042.094,00			1.042.094,00	4,000%	2,500%	6,50%	67.736,11	132,5800	65,8200	136.439,58
01-12-01	**10-06-16**		1.718.781,00		1.718.781,00	4,000%	2,500%	6,50%	111.720,77	132,5800	66,7300	221.968,22
TOTALES	**10-06-16**	**$ 4.200.575,44**	**$ 9.651.377,44**	**$ 2.341.693,67**	**$ 16.193.646,54**				**$ 1.006.476,29**			**$ 4.105.912,43**

Tal como puede evidenciarse, el valor de los aportes debidamente indexados que se debían descontar del valor de las mesadas atrasadas adeudadas a favor del demandante es de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ($4.105.912)** por lo tanto, no hay duda que la fórmula o metodología de cálculo actuarial aplicada por la UGPP en el caso del señor Vásquez Ayala no sólo no corresponde con la contemplada en la sentencia condenatoria sino que la misma hace más gravosa la situación del ejecutante, a quien se le descontó la suma de **cuarenta y cuatro millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos veintidós pesos ($44.841.222)**, lo que evidencia una diferencia a su favor de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS ($40.735.310);** suma que corresponde al retroactivo no cancelado de las diferencias de la mesada pensional reliquidada al demandante y que deberá ser pagada a éste por parte de la Entidad demandada junto con los respectivos intereses moratorios.

Al respecto, es preciso señalar que a través de auto del 04 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, se señaló que la Entidad ejecutada debía reconocer y pagar intereses moratorios *causados únicamente a la tasa comercial*, desde el 11 de junio de 2016; no obstante, es del caso indicar que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación,* ***devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192[6] de este código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.****" (Se destaca)*

En consecuencia, la norma trascrita es clara en señalar que la suma de dinero adeudada por la UGPP al ejecutante, devengan intereses moratorios a la tasa DTF desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena y durante los primeros 10 meses y una vez vencido dicho término sin que la Entidad obligada hubiese efectuado el pago, la suma adeudada causará intereses moratorios a la tasa comercial.

En el mismo sentido, es del caso señalar que, de acuerdo con el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A., cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hubiesen acudido a la Entidad obligada con el fin de presentar la respectiva cuenta de cobro, cesará la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia, aunque en el mandamiento de pago se ordenó únicamente el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa comercial, lo cierto es que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que situaciones como esta

[6] "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada"
(…)
"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

deben ser corregidas en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución con el fin de imprimirle legalidad a la actuación[7].

Precisado lo anterior, se tiene entonces que en el presente caso, la parte actora acredita que radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la UGPP el día 29 de agosto de 2016 y por lo tanto, como dicha providencia quedó ejecutoriada el 10 de junio de 2016, es claro que no habían trascurrido los tres meses de que habla la norma y por lo tanto los intereses moratorios a la tasa DTF corrieron a favor del señor Carlos Arturo Vásquez Ayala entre el 11 de junio de 2016 y hasta el 11 de abril de 2017 y a partir del 12 de abril de 2017 empezaron a causarse intereses moratorios a la tasa comercial sobre la suma adeudada y así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia, con el fin de que este aspecto sea tenido en cuenta por las partes al momento de realizar la liquidación del crédito.

Precisado lo anterior y como está visto que le asiste razón al ejecutante y en el presente caso no se encuentra satisfecha en su totalidad la obligación surgida en virtud de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 03 de junio de 2016 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento con radicado 73001-33-33-004-2013-00764-00, se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada denominada *"pago total de la obligación"* y se dispondrá seguir adelante con la ejecución en los términos ya indicados.

PRESCRIPCIÓN

No olvida el despacho que, en la contestación de la demanda, la ejecutada propuso la excepción de prescripción; sin embargo, para sustentar la misma expresó que de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la última petición, manifestación que no tiene cabida en este proceso ejecutivo en donde ya el derecho laboral – pensional ya fue reconocido a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada en la que además se efectuó el análisis de la prescripción de dichos derechos laborales, de tal suerte que esta excepción también se declarará no probada sin necesidad de efectuar manifestaciones adicionales.

COSTAS

El Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte ejecutada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho, el 5% de las sumas reconocidas, equivalente dos millones treinta y seis mil pesos ($2.036.000) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

[7] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 30 de octubre de 2020. Radicación No. 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de pago total de la obligación y prescripción propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- y a favor del señor CARLOS ARTURO VÁSQUEZ AYALA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS ($40.735.310)** por concepto de capital, conforme a lo indicado previamente en esta providencia.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa DTF causados desde el día 11 de junio de 2016 y hasta el 11 de abril de 2017 y por el valor de los intereses moratorios a la tasa comercial, causados desde el 12 de abril de 2017 y en adelante.

TERCERO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se recuerda a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Ejecutada. Tásense por Secretaría, tomando en cuenta como agencias en derecho, el 5% de las sumas reconocidas, equivalente a dos millones treinta y seis mil pesos ($2.036.000).

QUINTO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA